



*****1

VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA
RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE:1446/2016 S.S.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de queja promovido por la autoridad demandada contra el acuerdo dictado el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por el juzgado segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro.

GLOSARIO. A fin de facilitar la lectura y comprensión de la presente resolución, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes figuras jurídicas o las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan en la resolución, y para tal efecto se incorporarán los siguientes términos.

Constitución Nacional:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Código supletorio:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Pleno:	Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Sala:	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Ley de Seguridad:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

1. **Antecedentes del caso.** A fin de facilitar el contexto en que se resuelve el presente recurso, en este apartado se narran los antecedentes pertinentes que son relevantes para la decisión.
2. **Acto impugnado.-** El acto impugnado en el juicio es la resolución mediante la cual la *Comisión* determina la separación definitiva del actor del cargo de miembro policial, por el incumplimiento del requisito de permanencia previsto en el artículo 117, inciso B fracción XIX de la *Ley de Seguridad*, por ausentarse al servicio sin causa justificada los días treinta y treinta y uno de julio del dos mil diez, así como los días uno, dos y tres de agosto de dos mil diez.

3. El artículo 117, inciso B fracción XIX de la Ley de Seguridad, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

[...]

B. De Permanencia:

[...]

XIX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;"

4. **Sentencia de Sala.-** Mediante sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Tercera Sala consideró fundado el tercer motivo de inconformidad afirmando que no era suficiente acreditar la ausencia del funcionario a su centro de trabajo, sino además era necesario demostrar que los días que faltó estaba obligado a asistir, sin que existiera un solo elemento de prueba que hubiere valorado la autoridad que permita concluir que los días que faltó tenía la obligación de presentar sus servicios.

5. Consideró que el actor no tenía un horario fijo; sus días de trabajo y descanso eran variables y rotativos, en tanto dependían de las necesidades del servicio y, por tanto, la autoridad se equivocó al otorgar un alcance probatorio a las pruebas que se pusieron a su consideración en el procedimiento de separación definitiva.

6. En consecuencia, resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada de conformidad con el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal y, de conformidad con el artículo 84 de la misma ley, condenó a la demandada en términos de los siguientes puntos resolutivos.

*"PRIMERO. En términos del artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se declara la nulidad de la resolución de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, dictada en los autos del Procedimiento de Separación Definitiva número *****2.*

*SEGUNDO. Se condena a la Comisión, a que emita una nueva resolución en substitución de la que fue declarada nula en el resolutivo anterior, en la que precise que no se demostró que *****1 hubiera incumplido alguno de los requisitos de permanencia estipulados en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.*

TERCERO. Se condena a la Comisión, a que gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la remoción del cargo del demandante, en los que informe el contenido de la nueva resolución a que fue condenada.

*CUARTO. Se condena a la Comisión, a que cubra a *****1 la indemnización que se prevé en el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y las demás prestaciones a que tengan derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que fue suspendido de su cargo y hasta que se realice el pago correspondiente. Para tales efectos la autoridad deberá entregarle un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos de cálculo de la cantidad total a pagar."*

7. **Recurso de revisión.-** Mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil diecisiete, la parte actora promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de primera instancia dictada el cuatro de abril de dos mil diecisiete, solicitando esencialmente que se revoque la sentencia recurrida en la parte que consigna los efectos y alcances, emitiendo otra en la que se deje a la autoridad demandada con opción de reincorporar al miembro en su cargo o de realizar el pago de la indemnización para el caso de decidir no reincorporarlo.

8. **Actos de cumplimiento.**- Mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad demandada remitió resolución de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete emitida por la Comisión, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Tercera Sala de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete (foja 891 a 899 de autos).
9. Mediante proveído de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala acordó que, en virtud de que el expediente se encuentra en el Pleno, con motivo del recurso de revisión promovido por la parte actora, acordará lo conducente una vez que el expediente sea remitido a la Sala (foja 900 de autos).
10. Mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la autoridad demandada exhibió el cheque número *****3 en original en consignación del pago correspondiente para el cumplimiento de la sentencia del cuatro de abril de dos mil diecisiete, adjuntando copia certificada del cálculo de desglose pormenorizado de remuneraciones (foja 901 a la 903).
11. Mediante proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala tuvo a la autoridad demandada promoviendo diligencias de consignación a favor del demandante a efecto de liberarse de su obligación de pago, derivada de la sentencia dictada en autos con fundamento en el artículo 89 de la Ley del Tribunal y, con fundamento en los artículos 225 y 226 del Código supletorio citó a las trece horas del once de diciembre de dos mil diecisiete al demandante a efecto de comparecer a la Sala a recibir o ver depositar y poner a su disposición el cheque consignado a su favor (foja 904).
12. En el acuerdo referido, se dio vista a la parte actora con el desglose de remuneraciones para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniese y se precisó que una vez que el expediente original, que se encontraba en el Pleno, sea remitido a la Sala se estará en aptitud de determinar si se dio cabal cumplimiento a la sentencia.
13. **Devolución del cheque a la autoridad consignante.**- El once de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo constar la incomparecencia de la parte actora a la diligencia de entrega de cheque y/o consignación a favor del demandante y, con fundamento en los artículos 225 y 226 del Código supletorio y 89, segundo párrafo de la Ley del Tribunal y considerando que a la fecha no se ha recibido el expediente original con la sentencia que en su caso emita el Pleno con motivo del recurso de revisión planteado por el demandante y por tanto no se ha determinado de manera definitiva alguna obligación a cargo de la autoridad demandada, ordenó la devolución del cheque correspondiente a la autoridad consignante (foja 905 de autos).
14. **Solicitud de reconsideración de la orden de devolución del cheque.**- La delegada de la autoridad demandada, mediante escrito presentado el once de enero de dos mil dieciocho, realizó manifestaciones en relación con el auto de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete en los términos siguientes:

"Como Usted bien lo menciona, las diligencias de consignación fueron de reforma relativamente reciente y podrá observar su Señoría que la intención del legislador al incluir esta figura en la Ley era precisamente que la autoridad tuviera la oportunidad de liberarse de su obligación cuando existiera alguna razón por la que el particular omitiera recibir el pago. Lo anterior en virtud de que en varios casos el pago a los particulares se sigue generando hasta el día que reciban el mismo, y por lo tanto se sigue mermando el patrimonio municipal.

Dispuso el legislador que "...En ese mismo sentido, se reforman los artículos 88 y 89 de la Ley, para que la autoridad pueda hacer uso de la consignación como un medio para cumplir con la sentencia cuando el actor se rehúsa a recibir las prestaciones a que fue condenada la demandada ..."

Ahora bien, en el presente asunto, es cierto que no existe sentencia ejecutoria, sin embargo, esta autoridad consideró admitir la sentencia

dictada por su Señoría, razón por la cual, ni se interpuso recurso de revisión. Y es por eso que se realizó la consignación de pago, para liberar a la autoridad de su obligación, tomando en cuenta que la sentencia en su punto resolutivo CUARTO determina que el pago al actor debe contabilizarse hasta el día en que se cubra; el particular impugnó la sentencia dictada por Usted, de la que aparentemente el Pleno no se ha pronunciado.

Es un hecho notorio que ha causa del cúmulo de trabajo el Pleno de este H. Tribunal excede el término legal establecido para el dictado de la sentencia, y además que en caso de que se confirme la sentencia definitiva del presente juicio, conforme a la experiencia que se tiene, lo más probable es que el particular interponga juicio de amparo, el cual tarda también varios meses en resolverse.

Consideramos que si su Señoría reitera que se devuelva el cheque consignado se estaría dejando en estado de indefensión para que la autoridad demandada se libere de su obligación y estaría permitiendo que el pago que se debe cubrir al particular se siga generando ilegalmente.

Independientemente de que aún no exista sentencia ejecutoria, la intención de esta autoridad es que no se siga generando el aumento del pago al particular y por lo tanto es procedente la consignación, sostener lo contrario sería tanto como decir que el particular tiene la potestad de decidir hasta dónde llegará el límite del pago que se le deba cubrir."

15. Por lo antes expuesto, solicitó que reconsidere lo ordenado en el auto de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete y permita que siga surtiendo efectos la consignación de pago realizada, o en su caso, de reiterar la devolución del cheque correspondiente se determine que el pago que en su caso se ordene en sentencia ejecutoria, no será hasta el día que se le entregue al particular, sino hasta el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en la que se realizó la consignación de pago denotando la intención de la autoridad para liberarse de la obligación (foja 911 y 912 de autos).
16. El escrito anterior, fue acordado el ocho de febrero de dos mil dieciocho, en el que la Sala tuvo por presentado el escrito haciendo las manifestaciones, y que una vez que el expediente sea devuelto del Pleno con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte actora, se acordará lo que en derecho proceda (foja 913 de autos).
17. **Sentencia de Pleno.-** El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el Pleno dictó resolución con motivo del recurso de revisión promovido por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia, en la que se resolvió lo siguiente (foja 345 de autos):

"PRIMERO.- Son inatendibles e inoperantes los agravios primero y segundo hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Es fundado el tercer agravio que hace valer la recurrente, en consecuencia, se modifica el resolutivo Cuarto de la sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil diecisiete por la Tercera Sala de este Tribunal en los autos del juicio al rubro citado, para quedar como sigue:

"PRIMERO.- (...)

SEGUNDO.- (...)

TERCERO.- (...)

CUARTO.- Se condena a la Comisión, **a que, en caso de que decida no reinstalar al actor**, cubra a *****1 la indemnización que se prevé en el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y las demás prestaciones a que tengan derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que fue suspendido de su cargo y hasta que se realice el pago correspondiente. Para tales efectos la autoridad deberá entregarle un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos de cálculo de la cantidad total a pagar."

Declaración de ejecutoriedad.- El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Presidente del Tribunal declaró firme la sentencia dictada por el Pleno, y ordenó la devolución de los autos a la Sala para los efectos legales conducentes (foja 877 de autos).

19. El dieciocho de octubre de dos mil dos mil dieciocho se dictó acuerdo (foja 914 de autos), en el que se proveyó lo siguiente:

*“Tijuana, Baja California, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho. Por recibido el oficio *****4, registrado con número de folio *****4 que remite la Secretaria General de este Tribunal, al cual se acompañan los autos originales del expediente al rubro indicado.*

Visto el resultado de la sentencia dictada por el Pleno de este tribunal, y siendo que la autoridad demandada exhibió diversos escritos con los cuales se formó cuadernillo en esta Sala, es procedente ordenar se agréguese dichos cuadernillos al expediente para que obren como corresponda.

*Del escrito identificado con de folio *****4, se advierte que la autoridad demandada exhibió copia certificada de la resolución correspondiente en cumplimiento al fallo emitido por el Pleno de este Tribunal, y asimismo exhibió copia certificada de los oficios de conocimiento de dicha resolución, dirigidos a las autoridades correspondientes. Con dicho Informe, dese vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, prevenida que en caso de no hacerlo, se tendrá por perdido el derecho que dejó de ejercitar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.*

*Por lo que hace al escrito con folio *****4 presentado en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se advierte que la autoridad Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, exhibió cheque a favor del actor solicitando que con el mismo se le tuviese por presentado promoviendo diligencias de consignación a favor del demandante, a efecto de liberarse de su obligación de pago.*

Al respecto el artículo 89 segundo párrafo de la ley que rige a este Tribunal establece que:

La demandada podrá liberarse de su obligación de pago derivada de la sentencia ejecutoriada, mediante consignación ante el propio Tribunal; en tal caso, será aplicable el procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Ahora bien, el Pleno de este Tribunal en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho emitió la sentencia correspondiente, causando ejecutoria la misma el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

De lo que se advierte que en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en que la autoridad Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, exhibió cheque a favor del actor, aun no se había determinado de manera definitiva alguna obligación a cargo de la autoridad demandada.

Por lo que se ordena la devolución del cheque correspondiente a la autoridad TESORERO MUNICIPAL DE TIJUANA, o en su caso autorice a diversa persona para su recepción.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 86 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al

caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, atento al estado procesal que guarda el presente juicio, es procedente requerir y se requiere al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS, de cumplimiento al fallo emitido en este juicio, exhibiendo al efecto el desglose correspondiente de prestaciones que corresponden al demandante, los tabuladores oficiales de ingresos de los miembros de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, correspondientes a los años que componen la obligación resarcitoria a cargo del Ayuntamiento de Tijuana, así como constancia de la comunicación que haya hecho de lo anterior al Tesorero Municipal de Tijuana."

20. **Primer Recurso de queja.**- El veinticinco de octubre de dos mil dos mil dieciocho, la autoridad demandada interpuso recurso de queja ante la Sala, en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2018, anteriormente precisado (fojas 928 a 930 de autos).
21. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Pleno dictó resolución con motivo del recurso de queja promovido por la autoridad demandada en contra del acuerdo dictado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de este Tribunal, en la que se resolvió lo siguiente:

"...

El agravio hecho valer es fundado, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

En primer término, debe decirse que es fundado el agravio hecho valer, en cuanto a que el acuerdo recurrido deja a la autoridad en estado de indefensión al carecer de una debida fundamentación y motivación, requisitos que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Lo anterior en razón de que, en el acuerdo recurrido de fecha **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la Sala ordena, de manera incongruente, la devolución del cheque otorgado como consignación de pago el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, esto es, casi un año después de que lo había admitido e incluso puesto a disposición del actor, y por otra parte, requiere el cumplimiento del fallo emitido, ordenando el desglose de las prestaciones correspondientes, que también ya habían sido entregadas a la Sala, esto a efecto de ejecutar la sentencia firme en cuanto a una de las obligaciones de condena, **en específico la del pago de indemnización y prestaciones correspondientes.**

Al haber resuelto así, **la Sala contravino las disposiciones legales aplicables a la institución jurídica de "consignación de pago",** y manifestando un total desconocimiento de dicha figura jurídica contemplada en el derecho civil común, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

Los artículos 1972, 1973, 1975 y 1977 del Código Civil para el Estado establecen las siguientes disposiciones que regulan el ofrecimiento del pago y la consignación:

...

Cabe mencionar que el artículo 89 de la Ley del Tribunal fue reformado mediante el **"DECRETO NO. 625 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA A LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 27, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 9, 17, 18, 21, 22, 30, 33, 84, 88, 89, 90, 92, 93 Y 94 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 41 BIS, A LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

No obstante, dicho precepto legal resultaba aplicable a pesar de que el juicio hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de su reforma por disposición expresa del artículo tercero transitorio del referido decreto, puesto que se trata de un artículo relacionado al cumplimiento de la ejecución de las sentencias, **de ahí que se encontraba vigente en la fecha de consignación de pago** y de la emisión del acuerdo recurrido.

"TERCERO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas a la caducidad de la instancia, así como todo lo relacionado al cumplimiento y prescripción de la ejecución de las sentencias."

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos 1972, 1973, 1975 y 1977 del Código Civil del Estado; artículos 225, 226 y 228 del Código supletorio, en relación con los artículos 30, 54 y 89 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, se desprende que el pago por consignación es un pago efectuado con intervención judicial, para efecto del cumplimiento de obligaciones entre las partes, cuando por algún motivo el acreedor se rehusare a recibir la prestación debida, en tal caso, podrá el deudor liberarse de la obligación, depositando judicialmente la cantidad reclamada para evitar el pago de intereses y demás accesorios.

Dicho pago en consignación podrá realizarse en cualquier etapa del juicio, desde la contestación de demanda, cuando la demandada se allane a las pretensiones del actor y hasta el cumplimiento total de la sentencia.

En el caso concreto, por tratarse de un miembro policial que fue separado del cargo, la consignación de pago constituye un mecanismo para cumplir con el pago de las indemnizaciones correspondientes, evitando que se sigan generando los salarios caídos, considerando que por prohibición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Nacional, en ningún caso procederá su reincorporación, aun cuando fuese injustificada la terminación del servicio, cualquier que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...

De lo anterior, resultaba inconcuso para la autoridad que, en todo caso, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora con motivo de sus agravios relacionados con la reinstalación, no redundarían en una modificación sustancial a las obligaciones contraídas en la condena de la sentencia dictada en primera instancia.

Respecto a que la consignación de pago es un acto para cumplir con el pago de las indemnizaciones correspondientes, con el fin de evitar que se sigan generando salarios caídos, sirven de apoyo, los criterios jurídicos sustentados en las tesis aisladas siguientes, que este Tribunal Pleno estima aplicables por analogía:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de trabajo del Décimo Séptimo Circuito, emitió la tesis XVII.1o.C.T.12 L (10a.), publicada con número de registro 2002051 en la página 2802 del tomo 4 del libro XIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de octubre de dos mil doce, en la que sostuvo el criterio de que el pago de los salarios caídos tiene una naturaleza accesorio, razón por la cual si en la contestación de demanda, la parte demandada se allana al pago de lo requerido y al efecto pone a disposición de la actora una cantidad de dinero que cubre íntegramente las prestaciones indemnizatorias y accesorias reclamadas, es inconcuso que los salarios caídos ya no deben generarse a partir de ese momento, sin que obste la posible equivocación respecto a indicar un monto

menor por lo que respecta a salarios caídos, si de la suma total se advierte que dicho rubro se encontraba pagado en su integridad, razón por la que debe considerarse la voluntad del patrón para que surtiera efectos el allanamiento, aun con la equivocación mencionada. Se reproduce a continuación el rubro y texto de la tesis en mención.

“SALARIOS CAÍDOS. DEJAN DE CAUSARSE CUANDO SE CONSIGNAN CON MOTIVO DEL ALLANAMIENTO DEL PATRÓN A LA DEMANDA, AUN CUANDO POR ERROR SE HAYA SEÑALADO UN MONTO INFERIOR, SI DE LA SUMA TOTAL EXHIBIDA SE ADVIERTE QUE SE CUBRIERON EN SU INTEGRIDAD.

...

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, emitió la tesis I.13o.T.4 L, publicada con número de registro 186429 en la página 1401 del tomo XVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de julio de dos mil dos, **en la que sostuvo el criterio de que el pago de los salarios vencidos tiene una naturaleza accesoria al de la indemnización constitucional de modo que si el patrón se allana a las consecuencias del despido mediante la consignación de la cantidad que comprenda estas prestaciones**, cuantificadas con base en el salario que corresponda, sin merma de los derechos laborales del obrero, acorde a lo dispuesto en la ley y hasta el día en que se celebra la audiencia, **en ese momento procesal dejan de vencerse los salarios**, puesto que al haberse cubierto la indemnización exigida, que **fue el presupuesto que dio origen al derecho a reclamar el pago del concepto accesorio, adolece de falta de soporte jurídico el cómputo de salarios causados hasta que se cumplimente el laudo. Se reproduce a continuación el rubro y texto de la tesis en mención.**

“SALARIOS CAÍDOS. CUANDO EL PATRÓN SE ALLANA A LAS CONSECUENCIAS DEL DESPIDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS MEDIANTE SU PAGO, DEJAN DE CAUSARSE.

...

En este orden de ideas, el acuerdo de la Segunda Sala cuyo análisis nos ocupa, fue dictado en contravención de los preceptos legales antes citados que regulan la institución jurídica de la consignación en pago, por ordenar la devolución del cheque presentado en consignación de pago sin fundar ni motivar debidamente su determinación, dejando a la autoridad en estado de indefensión lo que, además, **constituye un acto dictado por la Sala, por exceso en la ejecución de la sentencia definitiva.**

Lo anterior se sustenta en que una **vez aprobada la consignación por el órgano jurisdiccional, la obligación queda extinguida** sin que sea válido dejar sin efectos el acuerdo que la había aceptado, sin que sirva de sustento a su revocación el hecho de que el artículo 89 de la Ley del Tribunal disponga que la demandada podrá liberarse de su obligación de pago derivada de la sentencia ejecutoriada, mediante consignación ante el propio Tribunal; pues como ya se precisó ello únicamente significa que la obligación derivará de una sentencia ejecutoria, lo cual no resulta un impedimento a que la autoridad pueda consignar un pago en forma anticipada, considerando que ello no irroga ningún perjuicio al demandante, pues al contrario, abunda en mayor economía y celeridad procesal y un acceso pronto y expedito al acceso a la justicia como principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Por tanto, en lugar de ordenar la devolución del cheque a la autoridad demandada, lo que la Sala debió hacer ante la incomparecencia de la parte actora a la diligencia ordenada para efectuar la entrega del cheque, era certificar y hacer constar la no comparecencia, la descripción de la consignación en pago ofrecida y declarar que quedó constituido el depósito en el lugar designado por la Sala, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del Código supletorio, aplicable por disposición expresa del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

No pasa inadvertido que, si bien es cierto el cheque otorgado el **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete** dejó de tener vigencia para su cobro de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, cierto es también que la Sala cuenta con facultades para requerir el reemplazo del mismo, a efecto de que el actor tenga posibilidad de hacerlo efectivo.

5. EFECTOS.- En consecuencia, ante lo fundado del agravio hecho valer por la autoridad demandada, lo procedente es **revocar** el acuerdo dictado por la Segunda Sala de este Tribunal el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho y, en su lugar, devolver los autos a la Sala de origen para que resuelva el cumplimiento dado a la sentencia, siguiendo los términos establecidos en la presente resolución, analizando las diversas diligencias realizadas por la demandada para tal fin.

Ahora bien, en caso de que la Sala determine que el monto depositado por la autoridad demandada haya sido insuficiente para cumplir cabalmente lo condenado, la Sala deberá determinar si con el pago consignado se cubre el núcleo esencial de la obligación exigida en la sentencia, esto es, la indemnización prevista en el artículo 181 de la Ley de Seguridad, así como las demás prestaciones a que tenga **derecho desde que fue suspendido de su cargo y hasta el día de la consignación del pago**; y de ser así, únicamente podrá requerir a la autoridad demandada a pagar las diferencias o accesorios correspondientes, pero sin incluir salarios caídos, porque éstos dejaron de generarse al momento de la consignación.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La tesis de jurisprudencia P./J. 87/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 163808 en la página 6 del Tomo XXXII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de dos mil diez, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS 'PRINCIPIO DE EJECUCIÓN' Y 'CUMPLIMIENTO PARCIAL', PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO." El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXV/95, de rubro: "INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE 'PRINCIPIO DE EJECUCIÓN' QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDAN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO."

- ...
22. Por auto de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la Sala dictó proveído, mediante el cual se pronuncia sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio, tomando en cuenta, lo resuelto por el Pleno en el recurso de queja promovido por la autoridad demandada, en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, antes mencionado, en la que se resolvió lo siguiente:

"...

3.- DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

- La autoridad Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, exhibió resolución administrativa dictada el nueve de octubre de dos mil diecisiete, a través de la cual se dejaba sin efectos la resolución declarada nula por este órgano jurisdiccional, misma que ordenaba girar los oficios de conocimiento y el pago de las prestaciones a que tiene derecho el demandante con motivo de la

nulidad decretada. (Documental visible a fojas 892 a 899 de autos).

A efecto de determinar con precisión las cuestiones de derecho en relación con el pago de la indemnización, más veinte días por año laborado, así como el pago de las demás prestaciones que tiene derecho a recibir el demandante, se hacen las siguientes precisiones.

El periodo de pago debe abarcar "...desde la fecha en que fue suspendido del cargo y hasta que se realice el pago correspondiente..."

De las documentales obrantes en el procedimiento administrativo *****2-A, se advierte que el día veinticinco de enero de dos mil doce, es precisamente cuando se le notificó el acuerdo de inicio de procedimiento y de suspensión preventiva al demandante. Según consta en la copia certificada de la diligencia de notificación de dicha resolución administrativa exhibido por la autoridad demandada, visible en la foja 192, por lo que el periodo de pago de prestaciones que dejó de recibir debe comenzar a partir del veinticinco de enero de dos mil doce.

Asimismo, se advierte de autos que el día **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, la autoridad vinculada al cumplimiento de sentencia, consignó cheque de pago a favor del actor. Según constancia obrante a foja 901 de autos por lo que es hasta esta fecha la que debe abarcar el pago de prestaciones referidas en el punto resolutivo CUARTO de la sentencia ejecutoria dictada por el Pleno del Tribunal.

...

4.- Por lo tanto, se determina que el periodo de pago comienza el día veinticinco de enero de dos mil doce y culmina el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

El trece de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad por conducto de su delegada exhibió cálculo de desglose pormenorizado de remuneraciones a favor del actor. Por lo que hace al periodo de 16 de enero de 2014 al 29 de noviembre de 2017. (documental visible a foja 1104 de autos)

Sin embargo, dicho desglose no es acorde al periodo de pago a cubrir al demandante.

Como quedó precisado con antelación, el **periodo de pago de prestaciones debe abarcar del veinticinco de enero de dos mil doce al veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.**

...

23. Por auto de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala dictó proveído, mediante el cual se pronuncia de nueva cuenta, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio, señalando que, no existe diferencia a favor del demandante y la autoridad ha resarcido al actor las prestaciones que dejó de recibir con motivo de la separación del cargo, en el que se resolvió lo siguiente: (fojas 1234 a 1236 de autos).

"Visto el estado procesal que guardan los autos, se advierte que transcurrió el plazo concedido a la parte actora por auto de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, sin que haya desahogado vista con relación al informe del cumplimiento dado a la sentencia definitiva dictada en autos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la ley que rige a este Tribunal, se le tiene por perdido el derecho que dejó de ejercitar, para los efectos legales correspondientes.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 segundo párrafo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, **(En lo sucesivo: Ley del Tribunal)** Aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa el dieciocho de junio de dos mil veintiuno. Se procede a analizar si obran en autos los elementos necesarios que acrediten el cumplimiento cabal a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal, el día veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la cual modificó únicamente en su resolutivo cuarto la sentencia emitida por la Tercera Sala en auxilio de la Segunda Sala (ahora Juzgado Segundo) en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete.

Las sentencias en mención condenaron a la demandada a realizar los siguientes actos:



Sentencia dictada en primera instancia, el cuatro de abril de dos mil diecisiete.
(Visible a fojas 756 a 772)

"PRIMERO. En términos del artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se declara la nulidad de la resolución de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, dictada en los autos del procedimiento de separación definitiva número *****2.

SEGUNDO. Se condena a la Comisión, a que emita una nueva resolución en substitución de la que fue declarada nula en el resolutivo anterior, en la que precise que no se demostró que *****1 hubiera incumplido alguno de los requisitos de permanencia estipulados en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

TERCERO. Se condena a la Comisión a que gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la remoción del cargo del demandante, en las que informe el contenido de la nueva resolución a que fue condenada.

Sentencia de pleno dictada el veinticinco de enero de dos mil dieciocho. (Visible a fojas 838 a 845)

"PRIMERO.- (...)

SEGUNDO.- (...)

TERCERO.- (...)

CUARTO. Se condena a la Comisión, a que, en caso de que decida no reinstalar al actor, cubra a *****1 la indemnización que se prevé en el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y las demás prestaciones a que tengan derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que fue suspendido de su cargo y hasta que se realice el pago correspondiente. Para tales efectos la autoridad deberá entregarle un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos de cálculo de la cantidad total a pagar."

Conforme a las constancias que obran en autos, particularmente de la copia certificada de la resolución emitida por la autoridad demandada y oficios que obran en las fojas 892 a 899 de autos, se advierte que dicha autoridad dejó sin efectos la resolución declarada nula, ordenó girar los oficios correspondientes y optó por la indemnización constitucional del demandante en lugar de la reinstalación y giró instrucciones para que se cubran al demandante todas y cada una de las prestaciones que dejó de recibir con motivo de la separación del cargo de que fue objeto.

El veinte de junio de dos mil veintitrés, la autoridad demandada por conducto de su delegado exhibió copia certificada de los oficios de conocimiento girados a las autoridades que fueron informadas de la remoción del cargo al demandante. Haciéndoles de su conocimiento el contenido de la nueva resolución.

Estas documentales públicas no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad y, por tanto, tienen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal. Asimismo, son eficaces para acreditar que la autoridad demandada dio cumplimiento a los ordenado en el resolutivo segundo y tercero de la ejecutoria dictada en primera instancia.

En relación al pago de indemnización y demás prestaciones, en el punto resolutivo tercero modificado por el Pleno del Tribunal, se condenó a la autoridad demandada a realizar el pago al demandante desde que fue suspendido de su cargo y hasta que se realice el pago correspondiente.

Periodo de pago.

El periodo de pago fue determinado por este Juzgado en proveído de veintisiete de abril de dos mil veintitrés y abarca del veinticinco de enero de dos mil doce y culmina el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Tabuladores y nominas.

El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada por conducto de su delegado exhibió:

Copia certificada de los tabuladores de sueldo de personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por lo que hace a los años 2014 a 2017.



El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, autoridad vinculada al cumplimiento de sentencia exhibió lo siguiente:

- ✓ Copia certificada del oficio *****4, firmado por la Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal. En el que informa que el cargo que ostentaba el demandante era de Policía y la remuneración mensual se encontraba de la siguiente manera:

PERIODO	REMUNERACION MENSUAL
2012	\$14,949.43
2013	\$14,949.43
2014	\$15,248.42
2015	\$15,248.42
2016	\$15,986.44
2017	\$16,075.87

- ✓ Copia certificada de las dos últimas nominas pagadas al demandante.
- ✓ Copia certificada del último memo comisión otorgado al demandante.

El doce de junio de dos mil veintitrés, la autoridad demandada exhibió copia certificada de los tabuladores de sueldo de personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por lo que hace a los años 2012 a 2013.

Estas instrumentales públicas, cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322, fracciones IV y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicando supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso que nos ocupa en los términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; y eficaces para acreditar el nivel jerárquico reconocido al demandante como **POLICIA y la remuneración mensual del pago por lo que hace a dicho cargo.**

Desgloses.

El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, consigno cheque a favor del demandante y exhibió copia certificada del desglose de prestaciones elaborado por Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana. Por el periodo de **dieciséis de enero de dos mil catorce al diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.** (Documental visible a foja 903 de autos)

El primer desglose arrojó la suma a pagar al demandante de **\$544,594.46** pesos moneda nacional (quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y cuatro pesos 46/100 moneda nacional), en concepto de ingresos desglosados como **remuneraciones, gratificación anual, Bono-prima vacacional, indemnización Constitucional de 3 meses, y como deducciones: descuento ISPT, devolución de ISSSTECAI, radio móvil motorola inv. *****4, bocina inv. *****4, sirena inv. *****4, chaleco antibalas inv. *****4 y convenio por daños.**

A foja 1124 de autos obra copia certificada del cheque número *****3, expedido a favor del demandante. Por la cantidad de **\$544,594.46** pesos (quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y cuatro pesos 46/100 moneda nacional), del que se advierte como fecha de recibo el día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad demandada por conducto de su delegado exhibió cálculo de desglose de indemnización de veinte días por año laborado (foja 1144). El cual arrojó la suma a pagar al demandante la cantidad de \$76,996.01 moneda nacional (setenta y seis mil novecientos noventa y seis pesos 01/100 moneda nacional)

A foja 1149 de autos, obra copia certificada del cheque *****3 a favor del demandante por concepto de indemnización de veinte días por año laborado. Por la cantidad de \$76,996.01 moneda nacional (setenta y seis mil novecientos noventa y seis pesos 01/100 moneda nacional) documental de la que se advierte como fecha de recibo el día ocho de diciembre de dos mil veintidós.

El doce de junio de dos mil veintitrés, la autoridad demandada exhibió un tercer desglose de prestaciones con las actualizaciones correspondientes. Por el periodo de **veinticinco de enero de dos mil doce al veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.**

El desglose en cuestión arrojó la suma a pagar al demandante de **\$284,289.74** pesos (doscientos ochenta y cuatro mil doscientos ochenta y nueve pesos 75/100 moneda nacional).

El ocho de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad demandada exhibió copia certificada del cheque número (*****3), por la cantidad de **\$284,289.74** pesos (doscientos ochenta y cuatro mil doscientos ochenta y nueve pesos 75/100 moneda nacional) a favor del demandante. En la que obra firma de recibo el día trece de julio de dos mil veintitrés.

Con el desglose de referencia, se dio vista a la parte actora por el plazo de tres días, para que manifestara lo conducente. Sin que hubiese hecho manifestación alguna al respecto. De lo que se deja constancia, para los efectos legales a que haya a lugar.

Análisis desglose.

De los desgloses exhibidos por la autoridad demandada, se advierte que se calcularon remuneraciones a partir **veinticinco de enero de dos mil doce al veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**. Se tomo en cuenta la evolución del salario y comprende el periodo de pago determinado en la ejecutoria dictada en autos.

Se cubrió un concepto denominado **Bono-prima vacacional**. Se tomo en cuenta la evolución del salario y se efectuó el cálculo por el periodo de pago determinado por este Tribunal.

El concepto de **gratificación anual** que bajo el principio de equidad debe cubrirse al actor, consistente en sesenta días por año fue calculado por todo el periodo de pago determinado por este Tribunal y se tomo en cuenta la evolución del salario.

De los desgloses obrantes en autos, se observa que se cubrió al demandante la indemnización de tres meses con un sueldo mensual de \$15,986.44, así mismo les fue cubierto con el citado sueldo mensual, los veinte días por cada año efectivamente laborado, el cual es acorde a las documentales exhibidas por la autoridad demandada respecto del salario que percibía un miembro policiaco con el cargo de POLICIA.

Descuentos ISPT (Impuesto sobre el producto del trabajo) **POR LO QUE HACE AL IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO DEL TRABAJO o ISPT**, al efecto es preciso señalar que este Juzgado carece de competencia para pronunciarse sobre la determinación, fijación y retención en concepto de tal impuesto, este punto **no es competencia de este Tribunal** ni del presente cumplimiento de sentencia, ya que corresponde a la autoridad la retención de impuestos, **bastando que se advierta que se ha llevado a cabo y la cantidad determinada en tal concepto para los efectos del cumplimiento de sentencia que nos ocupa**, quedando en todo momento su derecho expedito para hacer valer ante las autoridades hacendarias correspondientes para el caso de que exista interés de su parte; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial.

LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.

...

Tesis de jurisprudencia 136/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.

Registro digital: 171728 **Localización** Novena Época Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 543. Tesis: 2a./J. 136/2007. Jurisprudencia Materia (s): Administrativa.

Con todas y cada una de las documentales mencionadas anteriormente, se dio vista a la parte actora; **las cuales este Juzgado considera suficientes para tener por cumplida a cabalidad la ejecutoriada dictada en autos.**

El cálculo y desglose exhibido por la autoridad comprende el periodo de pago determinado por este Juzgado, **por lo que es evidente que no existe diferencia a favor del demandante y la autoridad demandada ha resarcido al actor las prestaciones que dejo de recibir con motivo de la separación del cargo. Por lo que con lo descrito se concluye que se encuentra cumplida a cabalidad la ejecutoria de autos.**

24. **Recurso de queja que nos ocupa.**- El quince de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora a través de su abogado autorizado interpuso recurso de queja ante la Sala,

en contra del auto anteriormente precisado (fojas 1238 a 1243 de autos).

25. **Informe justificado.-** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala rindió informe con justificación, manifestando en esencia lo siguiente, en relación al acto materia del recurso de queja. (foja 1245 a la 1247)
26. Que la queja interpuesta por la parte actora es infundada, ya que la sentencia sí fue cumplida plenamente por la autoridad, conforme a las constancias que obran en el expediente.
27. Que la autoridad exhibió documentos que acreditan el cumplimiento, entre ellos, los cálculos pormenorizados de las prestaciones, nóminas y tabuladores salariales, constancias de pago y acuses de recibo del actor.
28. Que con base en dichas constancias, el 22 de marzo de 2024 el Juzgado concluyó que la sentencia estaba cumplida.
29. Que el pago de prestaciones se fijó del 25 de enero de 2012 al 29 de noviembre de 2017, fecha en la que, la autoridad consignó un cheque, liberándose de la obligación de pago conforme a la ley.
30. Que el Juzgado revisó exhaustivamente el cálculo presentado por la autoridad, considerando, el cargo de policía que ocupaba el actor, la evolución salarial según tabuladores oficiales, el periodo de pago establecido por la sentencia, pagos adicionales y ajustes.
31. Que la queja del actor busca extender indebidamente el periodo de pago para seguir generando prestaciones.
32. Que la condena no implica pagos indefinidos, sino solo hasta la fecha en que la autoridad consignó el pago.
33. Que es infundada la queja, porque la autoridad ya pagó la indemnización y las prestaciones correspondientes, resarciendo el daño ocasionado por la separación del actor.
34. **Turnado de autos a Pleno.-** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los autos y el informe con justificación, se admitió en auto de veinte de mayo de dos mil veinticuatro y se designó como Ponente al Magistrado Guillermo Moreno Sada, y se informó a las partes que a efecto de dictar resolución en el presente recurso, el Pleno se integrará además con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez; enseguida se turnaron los autos al Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo, por lo que, habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la *Ley del Tribunal*, se procede a dictar la resolución correspondiente.
35. **COMPETENCIA.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de queja promovido por la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la *Ley del Tribunal*, y Segundo y Tercero Transitorios del decreto de reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, y por disposición de los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
36. **PROCEDENCIA.-** La Sala, al rendir su informe con justificación, manifestó que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, ya que, la autoridad demandada, dio cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada en juicio, pagando las prestaciones a las que tiene derecho del periodo del 25 de enero de 2012, fecha en la que fue suspendido del cargo, al 29 de noviembre de 2017, fecha en la que se consignó el pago de la autoridad.

37. La recurrente se inconforma contra el proveído de 22 de marzo de 2024 que tuvo por cumplida la sentencia y ordenó archivar el expediente, porque sostiene que no existe cumplimiento cabal, especialmente respecto del pago de prestaciones e indemnización, haciendo valer en esencia, lo siguiente:

38. Que de las constancias que integran los autos se advierte que la autoridad no ha dado cumplimiento al fallo emitido, toda vez que no se encuentra acreditado que se hayan calculado las prestaciones e indemnización constitucional del actor hasta la fecha del pago total de las prestaciones sentenciadas, siendo hasta el 2 de julio del 2021, fecha en la que se le entregó el pago de las prestaciones conforme al último cargo desempeñado.
39. Que si el total de las prestaciones sentenciadas se ejecutó realmente hasta el 8 de diciembre del 2022 (fecha de entrega del cheque que contiene la indemnización) entonces se debe de pagar hasta esa fecha, y no a la fecha de un acto tendiente a cumplimiento viciado.
40. **Punto jurídico a resolver.** Determinar si resulta jurídicamente procedente analizar el agravio formulado por la parte recurrente, relativo a que el periodo de pago de las prestaciones e indemnización reconocidas en sentencia debe extenderse hasta el 8 de diciembre de 2022, fecha en la que refiere se realizó el pago total de las prestaciones, o bien, si dicho periodo ya fue previamente determinado mediante resoluciones firmes dentro del procedimiento, por lo que no es susceptible de modificación en esta etapa procesal.
41. **Criterio.** No es jurídicamente procedente modificar ni reexaminar el periodo de pago de las prestaciones reconocidas al actor cuando dicho aspecto ha sido previamente determinado mediante resoluciones que adquirieron firmeza al no haber sido impugnadas oportunamente, pues ello implicaría vulnerar los principios de cosa juzgada, preclusión procesal y seguridad jurídica; en consecuencia, los agravios encaminados a controvertir una determinación firme resultan inoperantes.
42. **Justificación.** Del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que el planteamiento formulado por la recurrente, relativo a que el pago de las prestaciones e indemnización debió calcularse hasta el 8 de diciembre de 2022, no puede ser atendido en esta instancia, toda vez que el periodo de pago de las prestaciones ya fue materia de pronunciamiento previo por parte de este Tribunal.
43. En efecto, mediante resolución de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por el Pleno de este Tribunal al resolver la queja promovida por la autoridad demandada en contra del auto de 18 de octubre de 2018, se determinó que, el pago de las prestaciones adeudadas al actor debía cubrirse hasta la fecha en que se realizó la consignación del pago, esto es, el 29 de noviembre de 2017, precisándose con ello el límite temporal para el cálculo de las prestaciones reclamadas, al resolver lo siguiente:

“ ...

5. EFECTOS.- En consecuencia, ante lo fundado del agravio hecho valer por la autoridad demandada, lo procedente es **revocar** el acuerdo dictado por la Segunda Sala de este Tribunal el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho y, en su lugar, devolver los autos a la Sala de origen para que resuelva el cumplimiento dado a la sentencia, siguiendo los términos establecidos en la presente resolución, analizando las diversas diligencias realizadas por la demandada para tal fin.

Ahora bien, en caso de que la Sala determine que el monto depositado por la autoridad demandada haya sido insuficiente para cumplir cabalmente lo condenado, la Sala deberá determinar si con el pago consignado se cubre el núcleo esencial de la obligación exigida en la sentencia, esto es, la

indemnización prevista en el artículo 181 de la Ley de Seguridad, así como las demás prestaciones a que tenga derecho desde que fue suspendido de su cargo y hasta el día de la consignación del pago; y de ser así, únicamente podrá requerir a la autoridad demandada a pagar las diferencias o accesorios correspondientes, pero sin incluir salarios caídos, porque éstos dejaron de generarse al momento de la consignación.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La tesis de jurisprudencia P./J. 87/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 163808 en la página 6 del Tomo XXXII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de dos mil diez, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS 'PRINCIPIO DE EJECUCIÓN' Y 'CUMPLIMIENTO PARCIAL', PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO." El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXV/95, de rubro: "INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE 'PRINCIPIO DE EJECUCIÓN' QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDAN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO."

44. Asimismo, en cumplimiento a dicha determinación del Pleno, la Sala de origen emitió acuerdo de 27 de abril de 2023, en el cual se pronunció sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio, precisando, como lo resolvió el Pleno, que el periodo por el cual debían cubrirse las prestaciones al actor comprendía del 25 de enero de 2012 al 29 de noviembre de 2017.
45. Es de advertirse que, la determinación relativa al periodo que debía cubrirse al actor fue establecida mediante sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal el dieciocho de febrero de dos mil veinte, la cual no fue controvertida por la parte actora en el momento procesal oportuno.
46. En consecuencia, dicha resolución adquirió firmeza y definitividad dentro del procedimiento, por lo que sus efectos resultan obligatorios para las partes y para esta autoridad jurisdiccional.
47. En este sentido, el proveído de 22 de marzo de 2024, que constituye la materia de la presente queja, únicamente tuvo por cumplida la sentencia y ordenó el archivo del expediente, atendiendo a las determinaciones previamente adoptadas respecto del periodo de pago de las prestaciones.
48. Por tanto, los argumentos vertidos por la recurrente en el sentido de que el periodo de pago debió extenderse hasta el 8 de diciembre de 2022, fecha en la que refiere se realizó el pago total de las prestaciones, resultan inoperantes, pues su análisis implicaría modificar una determinación que quedó firme al no haber sido controvertida oportunamente.
49. Admitir lo contrario implicaría desconocer los principios de cosa juzgada y preclusión procesal, que impiden reabrir cuestiones ya resueltas dentro del procedimiento, así como afectar el principio de seguridad jurídica, conforme al cual las determinaciones jurisdiccionales firmes deben permanecer inmutables.
50. En consecuencia, al haber quedado firme la determinación relativa al periodo de pago de las prestaciones adeudadas al actor, no resulta jurídicamente viable analizar ni modificar dicho aspecto en esta etapa procesal, por lo que los agravios formulados por la recurrente devienen inoperantes.

51. SAsanado a lo anterior, debe precisarse que el recurso de queja tiene como finalidad revisar la legalidad del acuerdo recurrido, mas no constituye un medio de impugnación para reabrir cuestiones que han quedado firmes dentro del procedimiento.

52. En ese sentido, el recurso de queja no puede utilizarse para modificar resoluciones firmes ni para controvertir aspectos ajenos al acuerdo impugnado, por lo que los argumentos de agravio formulados por la recurrente, al pretender extender el periodo de pago de las prestaciones hasta el 8 de diciembre de 2022, devienen inoperantes, al dirigirse contra determinaciones que adquirieron firmeza al no haber sido impugnadas oportunamente.

53. Lo anterior encuentra sustento en los principios de cosa juzgada, preclusión procesal y seguridad jurídica, conforme a los cuales las determinaciones jurisdiccionales que no son impugnadas oportunamente adquieren firmeza y no pueden ser modificadas con posterioridad.

54. En ese sentido, resulta aplicable, por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 187149

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de



cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

55. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se ...

RESUELVE:

ÚNICO.- Son inoperantes los argumentos de agravio vertido por la recurrente, consecuentemente, se confirma el acuerdo dictado por el juzgado segundo de este Tribunal, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran; Guillermo Moreno Sada como Presidente y Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y Alberto Loaiza Martínez, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/repp

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,2,4,11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: procedimiento, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2,10,11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: no de cheque, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 3,12,13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: folio,9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 5 y12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1446/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.